

SECCIÓN DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALENCIA
PLAZA Nº 14

Procedimiento: Nº [REDACTED]/24

SENTENCIA Nº 19/26

En Valencia, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrado de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia, Plaza Nº 14, los autos de Procedimiento de Seguridad Social seguidos bajo el Número [REDACTED] 24, a instancia de D. [REDACTED], asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Díaz Herrera, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, D. [REDACTED], a cuyos autos versan sobre prestaciones de seguridad social e indemnización por vulneración de derechos fundamentales, y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 25 de marzo de 2.024 tuvo entrada, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho en los que fundamentaba su pretensión, suplicaba se dictara sentencia por la que, estimando la demanda en su totalidad, se reconociese al actor el derecho a percibir el complemento de maternidad de su pensión de jubilación del 5%, con efectos económicos desde la fecha de su jubilación, (20 de abril de 2.017), con las mejoras y revalorizaciones que correspondiese, así como el derecho a percibir una indemnización de 1.800 € por los daños morales por vulneración de derecho fundamentales y costas, acompañando los documentos en aquella enumerados.

SEGUNDO.– Admitida la demanda a trámite, se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio, procediéndose a su celebración el día 20 de enero de 2.026, compareciendo las partes litigantes, ratificándose la parte actora en su demanda, exponiendo, a continuación, las partes comparecientes, por su orden, cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA

TERCERO.– En la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.– D. [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de 1.956, con D.N.I. nº [REDACTED], afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social con nº [REDACTED], presentó, el día 19 de abril de 2.017, solicitud ante la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia para la percepción de prestaciones económicas de jubilación en su modalidad contributiva.

(folios 1 a 13 del expediente administrativo)

SEGUNDO.– Con fecha 8 de mayo de 2.017, la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia dictó Resolución, obrante en los autos, dándose íntegramente por reproducida, reconociéndole a D. [REDACTED] o [REDACTED] la prestación por jubilación interesada conforme a una B.R. de 2.319,91 € mensuales, un porcentaje de pensión del 94,0000 % y efectos económicos de fecha 20 de abril de 2.017.

(doc. nº 6 de la demanda y folios 14 a 16 del expediente administrativo)

TERCERO.– D. [REDACTED], en fecha 6 de junio de 2.023, presentó solicitud ante la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia interesando el reconocimiento del complemento de maternidad, siendo desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 26 de octubre de 2.023, y ello porque “El artículo 53 del TRLGSS, relativo a la prescripción, establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley, excepciones entre las que no se encuentra el complemento por maternidad. El hecho causante de su pensión es 19/04/2017, por lo que el derecho al reconocimiento del complemento por maternidad ha prescrito. Para el cómputo del citado plazo de prescripción se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 por el que se declara estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-2019, sobre la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos”, interponiendo D. [REDACTED] reclamación administrativa previa, en fecha 16 de noviembre de 2.023, siendo desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 13 de febrero de 2.024.

(doc. nº 1 a nº 4 de la demanda y folios 19, 21, 23, 25, 27, 37 a 39 y 41 del expediente administrativo)

CUARTO.- D. [REDACTED] z tiene dos hijas, nacidas los días [REDACTED] 3, respectivamente.

(doc. nº 7 de la demanda y folio 31 del expediente administrativo)

QUINTO.- Por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 6 de agosto de 2.024, le ha sido reconocido a D. [REDACTED] el complemento de maternidad del artículo 60 de la L.G.S.S. en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

(folios 42 y 43 del expediente administrativo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Interesaba, inicialmente, la defensa de D. [REDACTED] le fuera reconocida la aplicación del complemento por maternidad del 5 % a su pensión de jubilación, con efectos desde la fecha de la jubilación de D. [REDACTED] z, con las mejoras y revalorizaciones que correspondiese, invocando la aplicación del art. 60.1 de la L.G.S.S., alegando tener dos hijas y ser el citado precepto discriminatorio por razón de sexo, siendo contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1978, tal como ha declarado el TJUE en Sentencia de 12 de diciembre de 2.019, si bien, por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 6 de agosto de 2.024, le ha sido reconocido el complemento de maternidad interesado quedando, por tanto, delimitado el objeto del presente procedimiento a la reclamación de la cantidad de 1.800 € en concepto de indemnización en base al artículo 183 de la L.R.J.S. por vulneración del derecho fundamental a la igualdad del artículo 14 de la C.E. al haber tenido que acudir a la vía judicial, a diferencia de las mujeres, para el reconocimiento del complemento de maternidad, invocando, al efecto, la Jurisprudencia del T.S., pretensión esta a la que se opone la defensa del I.N.S.S., quien invoca que, en la fecha de interposición de la demanda, ya estaba publicado en el Portal de Transparencia el Criterio 5/2024 del I.N.S.S., publicación que tuvo lugar el día 8 de marzo de 2.024, informándose, por tanto, en el Portal de Transparencia que se iba a proceder al reconocimiento de los complementos de maternidad, no siendo necesario acudir a la vía judicial para obtener tal reconocimiento.

Al respecto de esta cuestión, ha manifestado el T.S. *“Repercusión de la*



STJUE 14 de septiembre de 2023 (C-113/22). 1. En este punto debemos añadir una insoslayable consideración. Es reiterada la doctrina del TJUE que impone al órgano judicial nacional la obligación de garantizar, con la misma eficacia, la protección de los derechos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional y los conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (STJUE 7 de septiembre de 2023, asunto C-590/21), lo que obliga a interpretar el derecho nacional, en la medida de lo posible, de un modo conforme con el Derecho de la Unión, para preservar de esta forma la efectividad del conjunto de las disposiciones del Derecho de la Unión como impone el principio de primacía, aunque esa obligación de interpretación conforme no pueda servir de fundamento a una aplicación contra legem del Derecho nacional (STJUE 4 de mayo de 2023, asunto C-40/21). En cumplimiento de esta obligación, no podemos pasar por alto la circunstancia de que el TJUE haya dictado dos sentencias relativas al complemento de maternidad en las que, respecto de casos como el presente, ha declarado la existencia de una doble vulneración de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por parte del Estado español. En primer lugar, en razón al hecho de que el art. 60 LGSS, en la redacción dada por el RD Leg. 8/2015, de 30 de octubre, era contrario a dicha Directiva por infringir el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Posteriormente, a raíz de la actuación seguida por el INSS de continuar denegando, pese a ello, el reconocimiento del complemento de maternidad a los solicitantes varones. 2.- Tras la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/2019), que reconoce a los hombres el derecho a percibir el complemento de maternidad en los términos que ya hemos reseñado en los anteriores fundamentos jurídicos, el INSS ha venido desestimando sistemáticamente y de manera generalizada en vía administrativa las solicitudes de los varones que reclamaban su reconocimiento, lo que ha obligado a todos esos solicitantes a interponer demandas judiciales frente a las resoluciones denegatorias, tal y como así acontece en el presente asunto. Consecuencia de esa actuación del INSS se suscitó en su momento una nueva cuestión prejudicial, que ha quedado resuelta por STJUE 14 de septiembre de 2023 (C-113/22), en la que se establece lo siguiente “el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de una demanda presentada frente a esa resolución denegatoria, debe ordenar a dicha autoridad no solo que conceda al interesado el complemento de pensión solicitado, sino también que le abone una indemnización que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, en caso de que la resolución denegatoria se haya adoptado de conformidad con una práctica administrativa consistente en continuar aplicando la referida norma a pesar de la citada sentencia, obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial”. El pleno de la esta Sala IV, en su STS 977/2023 de 15 de noviembre, rcud.5547/2022, recepciona y aplica esta STJUE de 14 de septiembre de 2023, fijando en 1.800 euros el importe de la indemnización que el INSS ha de abonar a todos los varones a los que les fue



GENERALITAT
VALENCIANA

denegado el complemento de maternidad con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019, y se han visto obligados a acudir a la vía judicial para impugnar la resolución denegatoria de la entidad gestora. 3.- De la conjunta aplicación de la STJUE 14 de septiembre de 2023, y de la precitada sentencia del Pleno de esta Sala IV, se desprende que el INSS está inexorablemente obligado a indemnizar en esa cuantía a todos los solicitantes varones que vieron rechazada la reclamación del complemento de maternidad (aportación demográfica) con posterioridad a la STJUE de 19 de diciembre de 2019, que soliciten ese resarcimiento. Una vez establecidas esas premisas, y para cumplir con aquel deber que el TJUE impone a los órganos judiciales nacionales de garantizar con la misma eficacia la protección de los derechos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional y los conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, estamos obligados a precisar las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. 4.- Las SSTS del Pleno de esta Sala IV 163/2022 (rcud. 3379/2021) y 160/2022, (rcud.2872/2021), de 17 de febrero, establecieron que aquella STJUE de 12 de diciembre de 2019, debía de ser aplicada por el INSS desde el mismo momento de su pronunciamiento, por lo que todas las resoluciones denegatorias del complemento de maternidad a varones que tuvieren derecho a ello y que fueron dictadas después de esa fecha, generan la obligación de indemnizar a quienes se han visto compelidos a reclamar judicialmente su reconocimiento. Recuerdan esas sentencias, que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece en su art. 86 que se informará a las partes o a los interesados mencionados en el artículo 23 del del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE de la fecha de pronunciamiento de la sentencia; en el art. 87 que, en el propio contenido de la sentencia ha de figurar la fecha del pronunciamiento; en el art. 88, que la sentencia será pronunciada en audiencia pública; y en el art. 91 que será obligatoria desde el día de su pronunciamiento. Tras lo que definitivamente concluyen “La STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) hace constar con nitidez que fue pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, en fecha 12 de diciembre de 2019, siendo, por ende, obligatoria desde ese mismo día por disposición expresa del Reglamento de Procedimiento al que se ha hecho referencia en el apartado anterior. El posterior anuncio -circunscrito a la fecha y fallo de la sentencia- que lleva a cabo el DOUE no puede interpretarse como una suspensión o prórroga de la obligatoriedad de un pronunciamiento ya emitido en audiencia pública por el TJUE. No podrá en consecuencia atenderse a la fecha en la que tuvo lugar tal publicación en el DOUE... la exégesis que ha de efectuarse del momento de producción de los efectos económicos del complemento de maternidad solicitado tendría su inicio, al menos, en la fecha del pronunciamiento del TJUE (el 12 de diciembre de 2019)”. Por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de esa sentencia, el INSS, que era parte en el procedimiento en que se dictó la referida STJUE, estaba obligado a reconocer el complemento de maternidad a todos los varones cuyas solicitudes estaban pendientes de resolución y cumplían los requisitos para su percepción. En consecuencia, el derecho a la indemnización de 1.800 euros se genera a partir de la resolución del INSS de fecha posterior a 12 de diciembre de 2019, que

deniegan el complemento de maternidad a los varones que reunían los requisitos para su reconocimiento. 5.- A lo que debemos añadir, que el INSS no puede eximirse de esa obligación con la eventual alegación de la excepción de efecto preclusivo de la cosa juzgada, con base en el art. 400.1 LEC, haciendo valer la circunstancia de que los solicitantes del complemento de maternidad no hubieren ejercitado expresamente esa pretensión indemnizatoria en la demanda judicial en la que formulan la acción dirigida al reconocimiento del complemento. De la misma forma que la fecha de la STJUE de 12 de diciembre de 2019, es el momento al que debe referenciarse la incuestionable obligación del INSS de estimar la solicitud de los varones que reclaman el complemento de maternidad, la posterior STJUE de 14 de septiembre de 2023, constituye el hecho jurídico que determina la posibilidad de reclamar a la entidad gestora el pago de esa indemnización de 1.800 euros. No concurre por lo tanto el efecto de cosa juzgada preclusiva respecto a la acción de reclamación de esa indemnización, cuando las demandas para el reconocimiento del derecho a la percepción del complemento de maternidad se interpusieron con anterioridad a la STJUE de 14 de septiembre de 2023, sin que en ellas se ejercitase acumuladamente la pretensión resarcitoria. 6.- Dicho eso, el problema surge en los procesos judiciales en trámite, iniciados con anterioridad a esa fecha y en los que no ha recaído sentencia firme, cuando la demanda se limita a reclamar el reconocimiento del complemento de maternidad sin ejercitar acumuladamente la acción dirigida al pago de aquella indemnización. De no haberse celebrado todavía el acto de juicio oral, no hay obstáculo legal alguno para que pueda ampliarse la demanda a estos efectos.” (S.T.S. de 29-11-2023, rec. 1464/2022), así como, más recientemente, que “... 1.- La aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento anterior condujo al pleno de la Sala a precisar y adecuar la aplicación de nuestra jurisprudencia en el sentido expresado, para afirmar que, en aquéllos supuestos en los que un varón solicitó el complemento de maternidad regulado en el artículo 60 LGSS, en su versión anterior a la entrada en vigor del RDL 3/2021, de 2 de febrero, y le fue denegado por el INSS con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18), teniendo que acudir a los órganos judiciales para su obtención, el solicitante tiene derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo. Resulta, por tanto, correcta la doctrina contenida en la sentencia recurrida y no en la de contraste. 2.- Entendió la Sala en la referida sentencia del pleno que, en su labor unificadora y conformadora de la jurisprudencia, debía pronunciarse también sobre la cuantificación de la referida indemnización de suerte que permita a los distintos órganos judiciales del orden social operar al respecto con homogeneidad, aportando seguridad jurídica y evitando la multiplicación de los litigios sobre la cuestión. Toda vez que la actuación del INSS que genera ese perjuicio es una y la misma para todos los afectados, lo razonable es fijar igualmente idéntica cuantía indemnizatoria para todos ellos, sin dar lugar a



agravios comparativos derivados de posibles soluciones dispares que pudieren generar una desigualdad difícilmente justificable. Y puesto que la finalidad de la indemnización es la de compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, resulta objetivamente irrazonable considerar que en ese ámbito puedan presentarse diferencias relevantes en la valoración de esos perjuicios. Y teniendo en cuenta otras circunstancias allí expuestas, la Sala entendió que la cantidad adecuada en orden a la compensación de los daños derivados de la discriminación adicional derivada de la denegación del denominado complemento de maternidad a los varones por parte del INSS cuando ya había sido establecido por el TJUE el carácter discriminatorio y contrario al derecho de la Unión de la regulación que reservaba exclusivamente dicho complemento a las mujeres, debe ser fijada en la cantidad de 1.800 euros. Dicha cuantía se estimó que es la que mejor se adecúa a la exigencia de reparación del daño sufrido en los términos que se derivan de la reiterada sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2023 y de la normativa interna y doctrina jurisprudencial sobre la materia, debiendo, por tanto, ser aplicada por los órganos judiciales, en todos aquellos supuestos en los que exista controversia sobre la cuantía de la referida indemnización y, teniendo presente –como ocurre en el presente caso– la solicitud de la parte demandante de la aludida indemnización. Conviene advertir, asimismo, que consideramos que esa cantidad permite una reparación integral del perjuicio sufrido. La eventual zozobra moral o las molestias materiales derivadas de ese acudimiento a los órganos de la jurisdicción social quedan englobadas en tal reparación a tanto alzado. Y lo mismo cabe advertir respecto de si se ha presentado la demanda con asistencia de profesionales (de Abogacía o colegiados como Graduados Sociales). Seguimos, de conformidad con lo apuntado por la repetida STJUE de 14 de septiembre de 2023 (C-113-22), las pautas habituales en nuestro ordenamiento, Como se sabe, esta Sala, no viene estableciendo el importe de la condena en costas a la vista de la mayor o menor profundidad de la actuación procesal desempeñada por la parte recurrida sino de su existencia o inexistencia (personación, impugnación). Analógicamente, entendemos que esta compensación procede siempre que haya sido menester que el varón discriminado por una resolución del INSS posterior a la STJUE 19 diciembre 2019 haya precisado del acudimiento a la jurisdicción social para conseguir el abono del complemento en cuestión.”, (S.T.S. de 24-01-2024, rec. 768/2023).



Asimismo, ha de tenerse presente lo resuelto por el T.S. recientemente, habiendo manifestado que “... es claro que el derecho a percibir la indemnización compensatoria de los daños y perjuicios causados por la denegación del complemento de maternidad por parte del INSS no desaparece como consecuencia de que la Entidad Gestora basara la denegación del complemento alegando el transcurso del plazo de prescripción. Adicionalmente, en el presente caso ha quedado acreditado (fundamento de

derecho primero) que el complemento por maternidad es solicitado por el actor con fecha 30 de agosto de 2022, menos de cinco años después de conocerse la STJUE que proclamó el carácter discriminatorio de la redacción legal (diciembre de 2019). La Entidad Gestora lo denegó el 26 de octubre de 2022, alegando prescripción, impidiendo de ese modo el restablecimiento de la igualdad y en contra de la jurisprudencia unificada sobre cómo debía interpretarse esa objeción en el caso presente (las SSTs 160 y 163/2022, de 17 febrero, reseñadas en nuestro anterior fundamento de derecho). 3. Por tanto, si con carácter general hemos manifestado que la necesidad de acudir a los tribunales para obtener el complemento de pensión hace que surja el derecho a la compensación de daños y perjuicios (1.800 €), debemos aclarar ahora que también es así cuando la causa de la desestimación invocada por el INSS es la prescripción del derecho, dándose la circunstancia de que el derecho solo podría prescribir a los cinco años de haberse dictado la STJUE de 2019 y ya se conocía también nuestra jurisprudencia sobre el modo de reparar la discriminación derivada de la Ley.” (S.T.S., de 17-07-2025, rec. 3172/2024).

Respecto a la alegación efectuada por la defensa del I.N.S.S. relativa a la publicación, el día 8 de marzo de 2.024, en el Portal de Transparencia del Criterio 5/2024, informando que se iban a reconocer los complementos de maternidad, no siendo necesaria la interposición de demandada para su reconocimiento de forma que el actor, al tiempo de interponer su demanda, ya sabía que se lo iban a reconocer, ha de indicarse que el I.N.S.S. no aporta la información facilitada a los usuarios, ni consta en el expediente administrativo, no pudiéndose obviar que el Portal de la Transparencia es una plataforma que permite acceder a la información de la Administración General del Estado prevista en la Ley, cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, siendo su información genérica y no individualizada, careciendo de efectos frente a terceros, no teniendo valor de acto ni de resolución administrativa, no siendo la vía adecuada para dar a conocer un criterio del I.N.S.S. favorable a los peticionarios del complemento de maternidad que se encontraban en una situación muy determinada.

Por tanto, habiendo presentado D. [REDACTED] solicitud, en fecha 6 de junio de 2.023, ante la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia interesando el reconocimiento del complemento de maternidad del 5 % en su pensión de jubilación, siéndole denegado el reconocimiento del citado complemento por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 26 de octubre de 2.023, resolución que, recurrida en vía administrativa previa, fue confirmada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 13 de febrero de 2.024, si bien, finalmente, por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia, de fecha 6 de agosto de 2.024, es decir, transcurridos casi cinco meses desde la interposición de la demanda por la que se sigue el presente procedimiento, le fue reconocido a D. [REDACTED] el complemento de maternidad a que se refiere el artículo 60 de la L.G.S.S. en su redacción

anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, produciéndose, por tanto, este reconocimiento una vez desestimada su reclamación administrativa previa por silencio administrativo, y, en cualquier caso, en fecha posterior a la Sentencia del Pleno del T.S. de 17 de febrero de 2.022, (rec. 2872/2021), en la que se resolvió la cuestión de la prescripción del derecho al reconocimiento del complemento de maternidad del artículo 60 de la L.G.S.S. en su redacción originaria, habiendo tenido el actor que acudir a la vía judicial para el reconocimiento del citado complemento, procede reconocerle a D. [REDACTED] la indemnización adicional de 1.800 € interesada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Díaz Herrera, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, D. [REDACTED] se condena al I.N.S.S. a abonar a D. [REDACTED] la cantidad de 1.800 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, debiendo anunciarse previamente ante este Juzgado, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la secretaría, del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del Banco Santander, en la "cuenta de depósitos y consignaciones", abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el "Resguardo de ingreso" que al efecto, cumplimentado se le acompaña, pudiendo, también, disponer de tales resguardos en el mencionado Banco o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.